REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 189

Radicación	**76001-33-33-016-2017-00020-00**
Medio de control	**Reparación Directa**
Demandante	**Fabio Ariel Cardozo Montealegre**
Demandados	**Contraloría General de Santiago de Cali y otros.**

Ref. Admite demanda

Reunidos los requisitos señalados en los artículos 104 numeral 1, 155-156 numerales 6, 157, 161 numeral 1, 162, 163 inciso 2 y 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por **Fabio Ariel Cardozo Montealegre,** actuando a través de apoderado judicial contra la **Contraloría General de Santiago de Cali, Gilberto Hernán Zapata, Jorge Eliécer Correa y Elizabeth Satizabal Guevara.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente i) a la entidad demandada a través de sus representantes legales o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a las personas naturales y/o particulares y ii) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C. G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del Juzgado a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público por el término de 30 días, conformidad al art. 172 del CPACA y el art. 199 ídem, modificado por el art. 612 del C.G.P., dentro del cual, deberán contestar la demanda, si ha bien lo tienen.

SEXTO. Conforme al art. 171 Núm. 4 del CPACA, se **ORDENA** a los demandantes depositar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, la suma de ciento veinte mil pesos ($120.000.oo) M/CTE para gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. ***Se advierte a la parte actora que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.***

SÉPTIMO: REQUIERASE a la entidad demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente asunto, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme a lo señalado en el Núm. 8 del art. 180 del CPACA.

OCTAVO: Hernando Morales Plaza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.130, portador de la tarjeta profesional No. 68.063D del C.S. de la J., actúa como apoderado judicial del demandante, conforme al poder otorgado. (Fol. 1).

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 046 de fecha 23 MAR 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretario

Hdmes

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No.192

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00031-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Rubiela Vinasco Cortes
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora **Rubiela Vinasco Cortes** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las resultas del proceso podrían concernirle al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se procederá a su vinculación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Rubiela Vinasco Cortes contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. ORDENAR al demandante, allegar cuatro copias de la demanda. Lo anterior para efecto de surtir la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. VINCÚLESE a la Litis al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO.NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

SEXTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

SEPTIMO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

OCTAVO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos ($70.000.oo) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

NOVENO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

DECIMO. RECONOCER personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO abogado con Tarjeta Profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ abogada con Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial suplente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 046 de fecha 23 MAR 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.322

RADICACIÓN	: 76001-33-33-**016-2017-00033**-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE	: LUZ MARINA BRAND DE QUINTANA
DEMANDADO	: COLPENSION

Ref: Auto Inadmite

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por la señora LUZ MARINA BRAND DE QUINTANA en contra de COLPNSIONES, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

- Al revisar el poder, se identifica como acto administrativo a demandar entre otros la Resolución GNR-370391 del 06 de diciembre de 2016 por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de vejez, sin embargo al revisarse el escrito demandatorio, no se hace mención a la misma, sino a la "Resolución NR 370031 del 06 de diciembre de 2016, por medio de la cual se procede al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia. Siendo así y toda vez que la demanda y el poder deben guardar concordancia, se deben corregir con el fin de indicarse de manera concreta los actos administrativo a demandar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.C, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación los demandados, al Ministerio Público, otra par la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

2.-RECONOCER personería al abogado **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE** identificado con la C.C. No. 16.783.070, portador de la tarjeta profesional No. 63.722 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal del demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 046 de fecha 23 MAR 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 193

PROCESO	: 76-001-33-33-016-**2017-00041**-00
DEMANDANTE	: **MAURA ROSARIO AGREDO DE PEREA**
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
ASUNTO	: ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora MAURA ROSARIO AGREDO DE PEREA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora MAURA ROSARIO AGREDO DE PEREA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: A) la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP a través del Representante Legal o quien haga sus veces B) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría de la Corporación a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP, b) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMA. REQUIÉRASE a la parte demandada, para se inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LUCERO OSPINA BELTRÁN, identificada con C.C. # 31.842.429 abogado con la tarjeta profesional No. 106.878 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 del C/p.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado No. 046 *de fecha* 23 MAR 2017, *se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.*

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria